

Señor

Juez Promiscuo Municipal

E. S. D

Referencia: Recurso de reposición contra el auto expedido el 17 de febrero del presente hogaño, dentro del proceso verbal sumario de Nulidad Absoluta. - Radicación N. 056-2022, siendo demandante Juan Nepomuceno Moreno O. Demandados. - Gloria Nelcy Bello Cepeda. -

Miller Pulido Olaya, ampliamente conocido ante ese despacho, donde actúo como representante legal de la demandada Gloria Nelcy Bello Cepeda, respeto la decisión que esa judicatura determino dentro del dossier aquí planteado, donde declaro no probadas las excepciones previas, en el entendido de no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante y las demás debidamente estipuladas, como falta de capacidad para ser parte, pero no la comparto, esto es, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

La Judicatura en el análisis de la prueba que tuvo en cuenta para denegar las excepciones previas propuesta por la parte activa, no evidencia confunción en lo pretendido, es decir, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 043 del 4 de febrero de 2015 otorgada en la Notaria UNICA DE Tocancipa, "por medio de la cual la señora Dio Celina Castañeda de Mahecha vende a los señores Luis Enrique Romero Torre (q.e.p.d) y Gloria Nelcy Bello Cepeda, la posesión que ejerce de manera quieta, pacifica, publica e interrumpida desde hace treinta y cinco (35) años sobre el inmueble denominado "La Esperanza uno (1), cuyos linderos allí describen, el demandante argumenta que dicho contrato de compraventa adolece de vicios del consentimiento en cuanto al objeto del contrato es ilícito, por cuanto se aprovecharon de una persona con deficiencia mentales por parte de las que velaban por su cuidado.-

Sobre la afirmación que hace el apoderado del demandante, que el contrato adolece de "vicios del consentimiento, en cuanto al objeto del contrato, es ilícito, ", es una manifestación que carece de fundamento legal, porque no aporta evidencias algunas, mucho menos allegada prueba sumaria expedida por la autoridad psiquiátrica competente que amerite su estudio por parte del señor Juez.

Igualmente, el demandante le había entregado a la vendedora Dio Celina Castañeda de Mahecha el predio objeto de la venta mediante un contrato de arrendamiento y que la vendedora fue obligada a vender este inmueble- Que dicha señora al tener en arriendo el bien no tenía autonomía ni potestad para enajenarlo y menos tenía autorización de subarrendar. - Por lo tanto, termina pretendiendo se declara absolutamente nula dicha transacción por carecer de contenido negocial.

Frente a la argumentación aquí establecida debemos decir que el medio probatorio idóneo que se llegase a demostrar a cada hecho, teniendo en cuenta los intereses de cada una de las partes, se ubica en un extremo. la una niega la otra afirma, solo una de las dos será favorecida por la verdad,

dependiendo de los medios de prueba dentro de los cuales uno o algunos son más específicos o contundentes y propios al hecho en discordia, pues ciertos hechos solo son susceptibles de pruebas documentales, la demostración del derecho de dominio sobre el inmueble, el contrato de arrendamiento de un bien, como prueba testimonial la posesión, en ultimas le corresponde al juzgado restablecer el o los medios admisibles y pertinentes respecto a cada hecho, pues tiene facultad de inclinarse por el medio probatorio que le merezca mayor fe, en armonía con los demás elementos de prueba obrantes en el proceso.-

En la interpretación realizada respecto a la excepción sustentada por el excepcionante al decir que el demandante Moreno tiene un interés en el inmueble objeto del contrato de compraventa y que mediante un contrato de arrendamiento prefabricado , pretende hacerse con la posesión.- Surge para la judicatura el interrogante que este proceder es más que un interés legítimo que lo mueve a accionar el aparato judicial y buscar la nulidad absoluta del mencionado contrato, a sabiendas que el primer beneficiado es precisamente el? .-

Este interrogante surge para interpretaciones de distinta índole o manera de decir, como también se pretende demostrar, en el entendido que el demandante actúa con un interes legítimo , que es el obtener por cualquier medio, lícito o ilícito la declaratoria de nulidad del acto jurídico para apoderarse del objeto que pretende.- Pues como bien lo dice la judicatura en su sustentación, no en balde ha tramitado múltiples demandas y procesos tendientes a obtener el predio producto de la venta de la posesión que el ataca, pues precisamente en ese despacho se tramito las primeras demandas, donde en alguna se les denegó las pretensiones que clamaban cuando el aquí demandante pretendía hacer valer el contrato de arrendamiento del predio la esperanza, deprecado desde la pretérita época, es decir, desde el 27 de agosto de 1996, y dentro del contenido de este se dice "El predio en mension que será en arrendamiento, se encuentra catastralmente denominado la Esperanza, y amparado con la escritura N. 1774 de la notaria 34 del Circulo de Bogotá" .-, como lo dejo plasmado el contratante Juan Moreno Orjuela y en una de sus apartes de dicho documento se encuentra una tercera firma que participo en el mismo y allí aparece el número de identificación -cedula de ciudadanía N. 20.800.075 asignado a la exesposa del aquí contratante y descendiente de Dioscelina Castañeda de Mahecha, es decir, Dora Mahecha Castañeda, donde posiblemente instalo su rúbrica-firma- .-Este predio ultimadamente se ha podido establecer que se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria 170-10535 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho-Cundinamarca, según el certificado de tradición y también su cedula catastral N. 000000000040127000000000, según el documento expedido por la Alcaldía Municipal de Villagómez, esto es, la liquidación oficial del impuesto predial unificado N. 20212005327 asignado a nombre de Dora Mahecha Castañeda como su propietaria

Ahora modifica los medios probatorios respecto al predio la esperanza que está asignado a su esposa Dora Mahecha Castañeda y toma la matricula inmobiliaria M-I-170-18802 de la oficina de registro de instrumentos públicos de pacho que se le adjudico al predio denominado la Esperanza uno (1), ubicado en la vereda la argentina de este municipio, amparado también que el predio de propiedad de su extinta exesposa Dora Mahecha la cual es propietaria del rustico denominado la Esperanza, la matricula inmobiliaria aquí indicada le pertenece por asignación de la entidad administrativa del inmueble la Esperanza Uno (1), rustico que la suegra del demandante entrego a la familia Romero Torres y Bello Cepeda en la relación contractual que plasmaron mediante documento público, esto es escritura N. 043.-

Pues como se advierte sin el más mínimo esfuerzo mental, se puede decir, que el único interés de la parte demandante, esto es, Juan Nepomuceno Moreno O, es obtener por cualquier medio el bien inmueble que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N. 170-18802 de la oficina de instrumentos públicos de pacho Cundinamarca y cedula catastral N.- 0000000000040107000000000 y escritura pública N. 095 de 1993 de la notaria única de esa misma localidad -Y su identidad, tanto jurídica como su especialidad y demás principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1579/2012, es decir , a cada unidad inmobiliaria se le asignara una matrícula única, en la cual se consignara cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz, su inscripción goza de legalidad, legitimación y trato sucesivo al reunir los requisitos exigidos objetivamente para su inscripción , mientras no se demuestre lo contrario, es decir, solo el titular inscrito tendrá la faculta de enajenar el dominio u otros derechos real sobre el inmueble, salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.-

Vemos que la judicatura en su fundamentación fáctica para la denegación de la declaratoria no probadas las excepciones previas, de no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante y las demás debidamente establecidas, omitió el análisis de las pruebas aportadas por el demandante, como consta en los acápites de las pruebas documentales allegadas por este en el numeral 10 apor to copia del contrato de arrendamiento celebrado entre Juan Nepomuceno Moreno O y su exsuegra Dioselina Castañeda de Mahecha, en este se visualiza que el predio controvertido, es decir, el que cedió en arrendamiento el demandante a la progenitora de su exesposa Dora es el predio la Esperanza, también ubicado en la misma vereda donde se encuentra instalado el predio la Esperanza uno (1), quien se encuentra debidamente identificado e individualizado y no guarda ninguna relación sustancial ni jurídica, con el rustico la esperanza identificado con la escritura pública 1774, documentos que se encuentran en el dossier de esta acción de nulidad y también se encuentra enmarcado con la matrícula inmobiliaria N 170-10535 expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Pacho-Cundinamarca y cedula catastral N. 0000000000040127000000000, según el documento expedido por la Alcaldía Municipal de Villagómez, a nombre de Dora Mahecha Castañeda.-

Si se hubiese realizado dicho análisis la decisión acá establecida hubiese sido a favor de los intereses de mi prohijada, como se puede visualizar que los medios probatorios documental mente son idóneos para que el funcionario encargado de dirimir esta controversia tan compleja debido a las maqui llas y medios torticeros que ha utilizado el querellante, con el único propósito de inducir al funcionario en proferir una resolución contraria a derecho y así obtener un aprovechamiento indebido en beneficio propio.-

En lo referente en uno de los acápites de la providencia fechada el 17 de febrero de este hogaño, establece el señor Juez, que las pruebas documentales aportadas por el señor Juan Nepomuceno Moreno O, como el acta donde se indica el pronunciamiento de la sentencia del 7 de marzo de 2018. Pone fin a un proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, donde el demandante es Moreno Orjuela y demandada Diocelina Castañeda de Mahecha, esta última vendedora dentro del contrato de compraventa que se pretende nulitar.-

Conforme a los medios de pruebas documentales aportados por las partes que contravienen sus derechos, en lo establecido aquí indicado por el señor Juez, tenemos que decir, que teniendo en cuenta los medios de prueba documentales aportados por Juan Nepomuceno Moreno O. los cuales

obtuvo a su favor la restitución de un bien inmueble seguramente cedido a su exsuegra Castañeda Mahecha, se han controvertido en las instancias respectivas y ha sido muy complejo para llegar a la verdad sabida, esto debido a la manera de actuar en que ha materializado Moreno O, en la alteración de los medios probatorios, tratando demostrar que el predio la esperanza de propiedad de su extinta esposa, es el mismo rustico denominado la Esperanza uno (1), y le viene sus lucubraciones, en el entendido que dichos predios se encuentran instalados en la misma vereda la Argentina.-

Pues es notorio el proceder inadecuado de Juan Nepomuceno Moreno O, donde el señor Juez Promiscuo Municipal de Paima-Cundinamarca- dispuso a su favor la resolución y terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble, debidamente estatuido en el documento contrato de arrendamiento que presento ante diferentes funcionarios, tanto administrativo como judicial, pues en dicho documento privado- se encuentra debidamente establecido que se trata del predio rustico La esperanza y amparado con la escritura pública 1774, últimamente se ha obtenido la prueba documental donde se demuestra la complementación e identificación tanto del predio como su propietario.- Entonces se puede afirmar con verdad verdadera, que los medios probatorios debidamente instalados y documentados los bienes inmuebles la esperanza de propiedad de Dora Mahecha C y el predio la Esperanza uno (1), se encuentran debidamente identificados conforme ad substantiam, actus, como sus matrículas inmobiliaria expedida por la oficina de instrumentos públicos de pacho-Cundinamarca y la escrituras públicas del predio la esperanza Uno (1) expedidas en esta misma localidad, mas no la escritura pública 1774 dela notaria 38 del circulo de Bogotá y sus cedula catastrales de cada uno de estos rústicos, son documentos que la ley exige para concederles solemnidad, autenticidad o validez el cual no admite ninguna duda de la existencia del acto donde se acredita que verdaderamente corresponde a los bienes rústicos tantas veces referidos.- Pues el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro reza.- "Merito Probatorio.- Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá merito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro"

Entonces la restitución del bien inmueble que dispuso el homólogo de esa judicatura se adujo conforme al documento privado, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito bilateralmente por Juan Nepomuceno Moreno O y su exsuegra Diocelina Castañeda de Mahecha, únicamente vinculante del rustico la esperanza que se encuentra debidamente identificado e individualizado en los acápites anteriores y su propietaria es la esposa del aquí demandante Dora Mahecha Castañeda.

En lo referente a este tópico lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "La acción de lanzamiento nace, no del derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no el propietario, se ha concertado con el arrendatario darle el goce de aquella", para concluir que "la acción pues, la tiene el arrendador, no el dueño, es acción personal nacida ex contrato y no acción real que dimana del derecho de dominio".- De la misma manera se pronunció ese alto tribunal en sala de casación civil.- Sentencia STC8799-2016 Jun 30/2016 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo dijo "La restitución de tenencia es el ejercicio de una acción personal y no real" Entonces desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia.-"El contrato de arrendamiento

se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de la cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza.- De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real.- Por lo tanto (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiera tiene efectos exclusivos para las partes contratantes.- resalta la Cote C.C.670-04 "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia", es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario

Como el negocio jurídico vinculante entre Diocelina Castañeda de Mahecha, Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy, que se materializo mediante documento público, es decir, la Escritura Publica N. 043 fechada el 4 de febrero de 2015 otorgada en la notaria única de Tocancipa-cundinamarca, la primera como vendedora y los demás como adquirientes-compradores-, Castañeda de Mahecha cede en venta la posesión que viene ejerciendo pacíficamente, quieta, y públicamente del predio denominado la Esperanza uno (1), cuya especificación, linderos y demás hechos donde se identifica debidamente el rustico, por unas décadas que data de treinta y cinco (35) años, por un valor que se encuentra establecido en dicha escritura, para la época en que se celebró dicha negociación la vendedora era realmente capaz para la realización del negocio jurídico, libre de todo vicio que afectara su consentimiento y proviene de un objeto y causa lícita, su voluntad fue libre y consciente, sin que un tercero pudiese interferir en esta, es decir, dicho acto se estableció con los requisitos que exige el artículo 1502 del C. Civil, es decir, Castañeda de Mahecha era apta para la materialización del acto negocial, pues el derecho de la posesión del bien inmueble que cedía a la familia Romero y Bello, se encontraba libre de todo gravamen y pleito pendiente, pues era la única persona que ejercía hechos materiales de dueño y señor del rustico, sin que un tercero demostrara animo de tener mejor derecho sobre el mismo e interponerse a los actos que realizaba Dio Celina Castañeda M. Pues estas circunstancias eran de entero conocimiento del aquí reciamante, cuando Castañeda de Mahecha era visitada por su descendiente y esposo-hoy en día aquí demandante. -

Lo que es cierto y demostrable en este dossier que Diocelina Castañeda de Mahecha vende o mejor dejo poseer el predio la Esperanza Uno (1) a mi poderdante Gloria Nelcy Bello Cepeda, mediante acto jurídico a substation actus, esto es, escritura pública N. 043 de 2015 y el pago de impuesto predial que se ha realizado desde épocas pretéritas por mi poderdante. -

Señor Juez, se tiene que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, en este entendido objetivamente para obtener la invalidez del acto contractual, este surge por voluntad de una de las partes o de manera bilateral por consentimiento mutuo de esto, si es de manera unilateral se tiene nadie puede reclamar su misma culpa y consentimiento en que pudo incurrir en dicho negocio jurídico, pero aunado a esto en lo que respecta a la nulidad absoluta la norma sustancial en su artículo 1742 define que personas están legitimadas para solicitarla, inclusive traslada esta carga objetivamente al Juez, inclusive sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, sea protuberante, visible, sin que se tenga que concurrir a medios probatorios.- De la misma manera puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Publico en el interés de la moral o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.-

Ahora bien, veamos si el aquí demandante Juan Nepomuceno Moreno O. la ley lo faculta para solicitar la nulidad del acto bilateral por el cual se materializó la venta de la posesión del predio la Esperanza Uno (1), que se encuentra debidamente determinado e identificado en la escritura pública N. 043 del 4 de febrero de 2015 otorgada en la Notaria UNICA DE Tocan cipa, por medio de la cual la señora Dio Celina Castañeda de Mahecha vende a los señores Luis Enrique Romero Torre (q.e.p.d) y Gloria Nelcy Bello Cepeda, dicho bien rustico, pues el negocio jurídico bilateralmente celebrado por los aquí contratantes, se regió conforme a los cánones objetivamente por la norma sustancial como se encuentra plasmado en los acápites anteriores, es una relación contractual que surgió a la vida jurídica libre de todo vicio del consentimiento, pues como está demostrado documentalmente que Moreno O. surge la inexistencia de un acto jurídico, una relación contractual válida o un hecho de la naturaleza que lo acredite o le confiera algún derecho a demandar y así ejecutar un acto, o efectivizar un derecho ya adquirido o para reclamar un derecho que está vinculado en el litigio, en fin, que exista una plena relación de derecho entre su capacidad y la pretensión que solicita en la demanda.-

La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, pues el nexo causal entre el objeto material que invoca – esto es, el bien rustico que dice tener un vínculo que lo une, verdaderamente es el predio la Esperanza de propiedad de la descendiente de Castañeda de Mahecha y compañera del demandante Juan Nepomuceno Moreno O, que, según la relación contractual celebrado con su extinta exsuegra, como está demostrado en los acápites anteriores, mas no con el bien inmueble denominado la Esperanza Uno (1) que no está unido jurídica o materialmente con el predio la Esperanza, ni personalmente ni documental, pues el bien de propiedad de Dora Mahecha Castañeda no aparece relacionado en ninguno de los acápites de la matrícula inmobiliaria N. 170-18802 de la oficina de instrumentos públicos de pacho Cundinamarca y cedula catastral N.- 0000000000040107000000000 y escritura pública N. 095 de 1993 de la notaria única de esa misma localidad –Y su identidad, tanto jurídica como su especialidad y demás principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1579/2012, es decir, a cada unidad inmobiliaria se le asigna una matrícula única, en la cual se consignara cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz, su inscripción goza de legalidad, legitimación y trato sucesivo al reunir los requisitos exigidos objetivamente para su inscripción .-

Respecto en la relación bilateral plasmada en la escritura Publica N. 043 del 4 de febrero de 2015 otorgada en la Notaria UNICA DE Tocan cipa, por medio de la cual la señora Dio Celina Castañeda de Mahecha vende a los señores Luis Enrique Romero Torre (q.e.p.d) y Gloria Nelcy Bello Cepeda, los aquí demandados no los hace vinculante a ninguna relación que acredite a Juan Nepomuceno Moreno O. como sujeto activo para solicitar ante esa autoridad judicial la declaratoria anulatoria del acto administrativo, esto es, la escritura pública N.- 043 donde la vendedora deja en posesión a los esposos Romero Torres y Bello Cepeda en el predio la esperanza uno (1), por ausencia total que lo incluya en dicha transacción patrimonial por carencia de causa .-

Con respecto a lo aquí plasmado, el maestro Hernando Devis Echandia la define así “CONSISTE EN SER LA PERSONA QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY SUSTANCIAL PUEDE FORMULAR O CONTADECIR LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA O EN LA IMPUTACION PENAL POR SER EL SUJETO ACTIVO O PASIVO DE LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL PRETENDIDA O DEL ILICITO PENAL IMPUTADO, QUE DEBEN SER OBJETO DE LA DECISION DEL JUEZ...”

"...LA TITULARIDAD DEL INTERES A SU VEZ CONSISTE EN LA AFIRMACION DE SER TITULAR DEL DERECHO RELACION MATERIAL OBJETO DE LA DEMANDA (Demandante), o la persona facultada por la ley para controvertir esa afirmación. - Aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que exista ese derecho o relación jurídica material". -

PRUEBAS:

Estas pruebas documentales hacen parte del predio la Esperanza de propiedad dela esposa de Juan Moreno O.- titular del mismo Dora Mahecha de Castañeda

1.-Allego el recibo de liquidación oficial del Impuesto Predial Ubicado N 2021005327, del predio la Esperanza, donde figura como propietaria Mahecha Castañeda Dora, cedula catastral 0000000000040127000000000

2.- Allego el contrato de arrendamiento suscrito entre Juan Moreno Orjuela y Dio Celina Castañeda de Mahecha

3.- Allego el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria N. 170-10535 a nombre de Mahecha Castañeda Dora. -

4.- Téngase como prueba documental aportada por el demandante Juan Nepomuceno Moreno O, la escritura pública N. 1774 del 4-junio de 1992 otorgante José ARALDO Moreno Orjuela

Las siguientes pruebas pertenece al predio la ESPERANZA UNO (1), EL CUAL ADQUIRIO GLORIA NELCY BELLO CEPEDA.-

1.-. Allego el recibo de liquidación oficial del Impuesto Predial Ubicado N 2021004106, del predio la Esperanza uno (1), donde figura como propietario José Gómez, cedula catastral 0000000000040107000000000

2.- Allego el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria N. 170-18802 a nombre de Gómez Buitrago José ISAIAS. --

3.- Allego la escritura pública N. 043 del 4-febrero de 2015 Expedida por la Notaria UNICA DE TOCANCIPA. - Compraventa de Posesión. - Otorgante Dioselina Castañeda de Mahecha, Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello Cepeda.

4.-Allego vario recibo de liquidación oficial del Impuesto Predial Ubicado N 2019000001,2018000003,2016000030,2017000112 y 201300501 del predio la Esperanza Uno (1) , donde figura como propietario Gómez José, cedula catastral y han sido cancelados por mi poderdante.-

5.- Téngase como prueba documental aportada por el demandante Juan Nepomuceno Moreno O, la escritura pública N. 1774 del 4-junio de 1992 otorgante José ARALDO Moreno Orjuela

6.- Téngase como prueba documental aportadas por el señor Juan Nepomuceno Moreno O, el acta donde se indica el pronunciamiento de la sentencia del 7 de marzo de 2018. Pone fin a un proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, donde el demandante es Moreno Orjuela y demandada Dio Celina Castañeda de Mahecha. -

Señor Juez, teniendo en cuenta los argumento facticos y jurídicos acá expuesto, respetuosamente le solicito, reponer el auto fechado el 17 de febrero del presente hogaño y en contrario sensu declarar probada la excepción establecida en el numeral 6 del arti. 100 del C.G.P. en el entendido de no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante. -

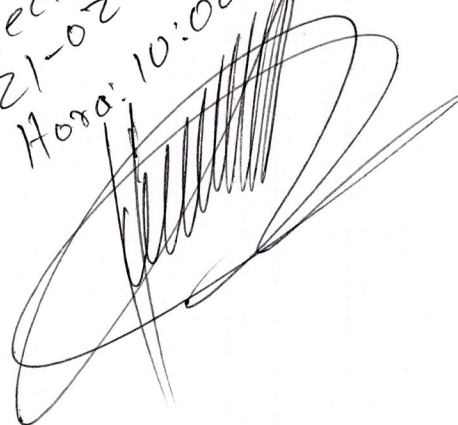
Cualquier información al respecto la percibo en mi correo electrónico millerpulidoo@hotmail.com celular 3103106170

Atentamente

Miller Pulido Olaya

C.C. N. 12.114.435

T.P. 129.975 C. s. j

Recibido
21-02-2022
Hora: 10:00 AM.




LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO
PREDIAL UNIFICADO Nro.

2021005327

¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR PARA VILLAGOMEZ!

[illegible]

PAGO HASTA 2021

Pague hasta el
30-nov-21

38,300

Esta liquidación oficial presta mérito ejecutivo en concordancia con el artículo 828 del E.T.N.

LA PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION DE CONFORMIDAD CON EL ART 720 DEL E.T.N.

CARGO FIRMA LIQUIDACION

¡LO MEJOR ESTA POR VENIR PARA VILLAGOMEZI!

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 899999447-8

LIQ. OFC. Nro: 2021005327

FECHA: 05/11/2021

PAGUE ANTES DEL	30-nov-21
IMPUESTO PREDIAL	25,614
INTERES PREDIAL	4,865
DESCUENTO PREDIAL(-)	0
CAR	6,404
INTERES CAR	1,218
OTROS	200
TOTAL A PAGAR	38,300

PAGO HASTA 2021

SELLO DEL BANCO



00000000000401270000000000

**DESPRENDIBLE PARA
LA ALCALDIA**

10-61
42

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .

Nosotros JUAN MORENO ORJUELA Identificado con la Cedula de Ciudadania No.19.160.733 de Bogotá , y la Señora DISCELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA con Cedula No.20.799.882 de Paime , hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento de un terreno ubicado en la vereda de Argentina, zona urbana del Municipio de Villagómez Cundinamarca, denominada la ESPERANZA, encerrada dentro de los siguientes linderos.

Por la cabecera con la carretera que de Villagómez condece a Pacho - y en otra parte con ANITA CARDENAS POVEDA, por el otro costado con propiedad de JESUS SANCHEZ, por el otro costado con propiedad de ISAAC ORDÓÑEZ - y propiedad del Municipio de Villagómez, y por el último costado con propiedad de LUIS ALBERTO GOMEZ y al terminara con propiedad de JORGE RODRIGUEZ en 30 mtrs y encierra.

El predio en mención que será en arrendamiento, se encuentra catastralmente denominado la ESPERANZA, y amparado con la Escritura No 1774 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá .

El Arrendatario sufrutrá la producción de la mencionada finca como lo es café, platano, caña y sus pastos.

Que el valor del presente arrendamiento es por la suma de SESENTA MIL PESOS semestrales (\$60.000) de lo que se encuentra cancelado \$ en efectivo.

El presente contrato podrá ser revalidado por otro semestre o más de acuerdo entre las partes .

Los contratantes imponemos una clausula de Cincuenta Mil pesos (50.000) en efectivo para quien incumpla el presente contrato .

Villagómez, Agosto 27 de 1.996.

LOS CONTRATANTES.

JUAN MORENO ORJUELA

DISCELINA C DE MAHECHA

[Signature]
cc/20800045 Villa Gómez

[Signature]
cc/20-799-882
Paime

12

7



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211210566052235826

Nro Matrícula: 170-10535

Pagina 2 TURNO: 2021-170-1-15125

Impreso el 10 de Diciembre de 2021 a las 03:29:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1056 DEL 16-10-1991 NOTARIA DE PACHO

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RINCON VICENTE

A: MAHECHA CASTAÑEDA DORA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-170-3-23

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-170-1-15125

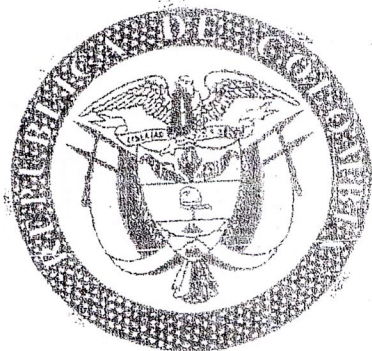
FECHA: 10-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH AMEZQUITA LOZANO

44
198

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DE TOCANCIPA

ESCRITURA No: 43

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2015

ACTO JURÍDICO: COMPRAVENTA POSESION.

OTORGANTES: DE: DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA

A: LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES

Y: GLORIA NELCY BELLO CEPEDA.

RAMIRO PEÑA CORTES

Notario – Abogado U. Nacional

22A 31 300-1-02 Tocancipa, Card. Tel. 0721 19 23 8 2



República de Colombia

1



189

ESCRITURA PÚBLICA: 043.

NUMERO: CERO CUARENTA Y TRES.

DE FECHA: CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA POSESION.

En el municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año Dos mil quince (2015), donde está ubicada la **NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TOCANCIPA**, cuyo Notario es **RAMIRO PEÑA CORTES**, en esta fecha se otorgó la presente escritura pública que se consigna en las siguientes estipulaciones:

COMPARECIERON: La señora **DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.799.882 expedida en Villagómez (Cund.) y dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Villagómez (Cund.) y de paso por este municipio, a quien el Notario interrogó bajo la gravedad del juramento sobre su estado civil, a lo cual manifestó que es soltera por viudez, quien en adelante se llamará **LA VENDEDORA** y manifestó:

PRIMERO. OBJETO.- Que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores **LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES** y **GLORIA NELCY BELLO CEPEDA**, colombianos, mayores de edad, quienes afirman ser domiciliados y residentes en Villagómez (Cund.) y de paso por este municipio, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí e identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.119.139 y 20.800.517 expedidas en Villagómez Cundinamarca, respectivamente. **LA POSESIÓN QUE EJERCE DE MANERA QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA DESDE HACE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS**, sobre el siguiente bien inmueble:

La parte restante de un lote de terreno denominado "LA ESPERANZA 1", ubicado en la vereda Argentina, jurisdicción del municipio de Villagómez, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 170-18802 y registro catastral número 000000040107000 y comprendido dentro de los siguientes linderos suministrados por las partes: "POR EL OCCIDENTE, en 108 metros con la vía que de Pacho conduce a Villagómez.

POR EL ORIENTE, en parte en 55 metros con María de Ordóñez y en parte en 40 metros con Rosa de Ávila.

POR EL NORTE, en 69 metros con CECILIA RODRIGUEZ.

POR EL SUR, en 72 metros con Jesús Sánchez.

SEGUNDO. PRECIO: El precio de la posesión sobre el inmueble objeto de la presente venta es por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA**.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO NOTARIAL DE TOCANCIPA

15-02-2015

Graciela S. M. M. S. S.

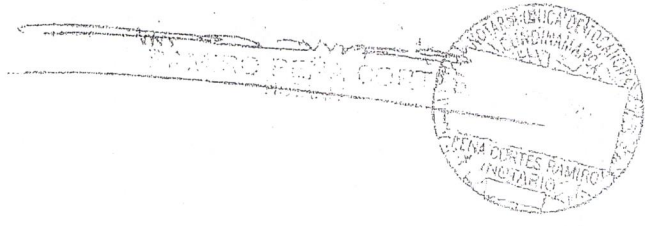
Ca128912134

Ca12981213

547

797

Simple
Caracas 043
febrero 02
Juz Promueve. Minuscul delibegame And.
— 24



48

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 899999447-8 Codigo postal

lunes, 21 de enero de 2019



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2019000001

Cód. Catastral 000000000004010700000

Nit./ C.C 341062

Area Has. 0

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Mts. 8161

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Area Const. 0

Año Pago 2018

Fecha 15/01/2018

Valor. Pagado

4,800 Nro. Recibo FC-20180000

Año	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2019	6	734,000	4,404	0	661	1,101	0	100	4,900

0
0
0
0
0
0
0

TOTALES	4,404	0	-661	1,101	0	100	4,900
---------	-------	---	------	-------	---	-----	-------

TOTAL A PAGAR: 4,900.00

PAGO HASTA 2019

SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.

Gloria Nelcy Bello

FIRMA CONTRIBUYENTE

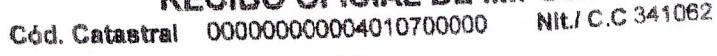
¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!



49

lunes, 15 de enero de 2018.

RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2018000000



Area Has. 0
Area Mts. 8161
Area Const. 0

4,800 Nro. Recibo FC-20170001

Nombre del Predio	LA ESPERANZA		
Año Pago	2017	Fecha	03/02/2017
		Valor. Pagado	
		Descuento	Corpo Reg

Avaluo
713,000

Impuesto
4,278

Interés
0

Descuento
642

Corpo Reg.
1,070

Int. Corp.
0

OTROS
100

Total
4,800

100

4,800

4,278

PAGO HASTA

2018

FIRMA CONTRIBUYENTE

¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!

50

30

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 899999447-8 Codigo postal

Lunes, 1 de Febrero de 2016

RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2016000030



Cód. Catastral 000000000004010700000

Nit./ C.C 341062

Area Has. 0

Area Mts. 8161

Area Const. 0

Propietario GOMEZ * JOSE

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Año Pago 2015 Fecha 26/01/2015 Valor. Pagado 10,400 Nro. Recibo 2016000027

Año	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2016	6	690,000	4,140	0	621	1,035	0	100	4,700

0
0
0
0
0
0
0
0

TOTALES

4,140

0

-621

1,035

0

100

4,700

TOTAL A PAGAR: 4,700.00

PAGO HASTA

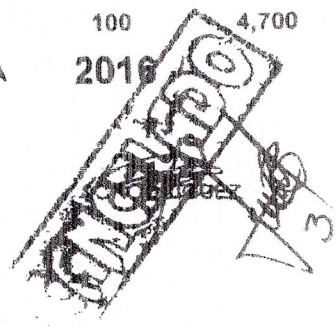
2016

SON: CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MC.

FIRMA CONTRIBUYENTE

"POR EL CAMBIO TOTAL Y EL PROGRESO DE VILLAGOMEZ"

Las Romeros Romero T



ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 899999447-8 Codigo postal

viernes, 3 de febrero de 2017



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2017000112

Cód. Catastral 00000000004010700000

Nit./ C.C 341062

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Has. 0

Area Nts. 8161

Area Const. 0

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Año Pago 2016 Fecha 01/02/2016 Valor. Pagado

4,700 Nro. Recibo 2016000030

Año	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2017	6	711,000	4,266	0	640	1,067	0	100	4,800

0
0
0
0
0
0
0
0

TOTALES	4,266	0	-640	1,067	0	100	4,800
TOTAL A PAGAR:	4,800.00					PAGO HASTA 2017	

SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MC.

Luis E Romero Torres
FIRMA CONTRIBUYENTE cca 3119139

¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!

RECAUDO

52

90

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

NK*899999447-8

sábado, 9 de marzo de 2013



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 201300501

Cód. Catastral 00-00-0004-0107-000

NK/J C.C 000000341082

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Has. 0

Area Mts. 6920

Area Const. 0

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Año Pago 1999 Fecha 20/04/2010 Valor. Pagado 100,400 Nro. Recibo 201001368

Año	VMU	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int. Corp.	OTROS	Total
Año	Imp	Anteriores	47,106	120,539	0	8,597	15,409	0	190,700
2007	6	501000	3,006	4,403	0	752	1,111	0	9,300
2008	6	510000	3,060	3,624	0	765	907	0	8,400
2009	6	536000	3,216	2,922	0	804	732	0	7,700
2010	6	536000	3,216	2,174	0	804	542	0	6,700
2011	6	536000	3,216	1,498	0	804	373	0	5,900
2012	6	552000	3,312	736	0	828	184	100	5,200
2013	6	552000	3,312	0	497	828	0	100	3,700
T O T A L E S			69,444	135,896	-497	12,162	20,258	200	237,800

TOTAL A PAGAR: 237,600.00

PAGO HASTA 2013

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MC.

Dios e Maria Costa
FIRMA CONTRIBUYENTE

"POR EL CAMBIO TOTAL Y EL PROGRESO DE VILLAGOMEZ"



[Firma]
Rodriguez

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificadora, superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220111268053240919

Nro Matricula: 170-18802

Pagina 4 TURNO: 2022-170-1-197

Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 05:14:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

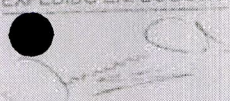
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-170-1-197

FECHA: 11-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: JANETH AMEZQUITA LOZANO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Ministerio de Justicia
Instituto de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 170-18802

Certificado generado con el Pin No: 220111268053240919

Pagina 3 TURNO: 2022-170-1-197

Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 05:14:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-02-1988 Radicación: 00252

Doc: OFICIO 1988 DEL 24-06-1987 JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO DE LA CUOTA PARTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPDESARROLLO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-08-2019 Radicación: 2019-170-6-1492

Doc: OFICIO 0190 DEL 08-06-2019 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ORJUELA JUAN NEPOMUCENO

CC# 19160733

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-09-2021 Radicación: 2021-170-6-2141

Doc: OFICIO 00381 DEL 21-09-2021 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO CEPEDA GLORIA NELCY

CC# 26800617

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 13206

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-170-3-23

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

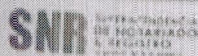
Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220111268053240919

Nro Matricula: 170-18802

Pagina 1 TURNO: 2022-170-1-197

Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 05:14:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 170 - PACHO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: VILLAGOMEZ VEREDA: ARGENTINA

FECHA APERTURA: 20-04-1991 RADICACION: 605769 CON: CERTIFICADO DE: 18-04-1991

CODIGO CATASTRAL: 258710000000000040*070000000000 COD CATASTRAL ANT: 25871000000040107000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ, VEREDA ARGENTINA, VER LINDEROS EN EL JUICIO DE SUCESION TRAMITADO POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PACHO (SEGUN LO ORDENADO EN EL ART. 11 DECRETO LEY 1711 DE FECHA 3 JULIO DE 1.994. *)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) LA ESPERANZA: 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-01-1968 Radicacion: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 19-08-1967 J. CIVIL MPAL DE PACHO

VALOR ACTO: \$10,600

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

BUITRAGO DE GOMEZ MARIA DEL CARMEN

GOMEZ CARDENAS ISAIAS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-05-1968 Radicacion: S/N

Doc: OFICIO 348 DEL 06-09-1968 J. CIVIL MPAL DE PACHO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CASALLAS EFRAIN

A: GOMEZ CARDENAS ISAIAS

CCR 2335618

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-08-1970 Radicacion: S/N

comedidamente me permito enviar recurso reposicion contra el auto 17 de febrero de este año verbal sumario, radicación 056-2022

miller pulido <millerpulidoo@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>